



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Arauca, primero (1°) de agosto dos mil veintidós (2022).

Radicado: 81-001-31-10-002-2021-00085-00
Asunto: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
Demandante: DEICY JULIETH SEPÚLVEDA RUIZ

Auto 411

15 y 18 expediente digital. Para el 16 de mayo y 29 de julio de esta anualidad, la apoderada de la parte actora indica que no se ha podido dar cumplimiento a la sentencia # 115 proferida desde el 27 de septiembre de 2021, porque a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le ha hecho confuso el numeral 4° de la mentada sentencia y en consecuencia no le han cancelado la cédula de ciudadanía por no se clara la orden.

Por lo anterior, pide la apoderada que se haga un nuevo pronunciamiento para poder continuar con el trámite.

Aporta la petición que hizo la señora **DEICY JULIETH SEPÚLVEDA RUIZ**, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como un PQRS y la respuesta de ésta, donde se indica que por competencia se remite a la Coordinación de Novedades al correo novedades@registraduria.gov.co, por ser de su estricta competencia razón por la cual será esta oficina quien de respuesta en los términos establecidos en la ley. Esto ocurrido el día 25 de febrero de 2022.

De la revisión del expediente digital, se tiene en el # 14 la comunicación que se hiciera a la Notaría Segunda de Bucaramanga, para que cumpliera con la orden de expedir un nuevo Registro civil de nacimiento a la señora **DEICY JULIETH SEPÚLVEDA RUIZ**, inscrito bajo el serial # 19718465 y NUIP 871222-66212, en el que se diga que nació el día 22 de diciembre de 1987 en el Vecindario Manga del Río de Guasualito, Estado Apure, República Bolivariana de Venezuela, hija del señor GUSTAVO SEPÚLVEDA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía # 5.730.801, de nacionalidad colombiana, y de la señora MARÍA

WENCESLADA RUIZ NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía # 40.513.872, de nacionalidad colombiana; sin que se encuentre que por secretaria se haya cumplido con la comunicación ordenada en el numeral sexto a la Dirección Nacional del Registro Civil.

Igualmente, no se encuentra en el expediente digital que, hasta este momento la Registraduría del Estado Civil, haya pedido aclaración alguna de la sentencia # 115 de 2021, especialmente en lo relativo al # 4 y que hace relación a:

CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión segunda invocada en la demanda presentada por la señora **DEICY JULIETH SEPÚLVEDA RUIZ**, a través de apoderada judicial, relativa a mantener el cupo numérico **1.032.401.778** de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría especial del estado civil de Arauca, en su favor, dado el desistimiento de tal pretensión.

*Ahora bien, encuentra esta Judicatura, que en dicha orden se omitió indicar que como consecuencia de dicha decisión se anulara dicho cupo numérico; ocurriendo así una **omisión** que incide en la parte resolutive, lo cual hace posible corregir la sentencia en ese sentido.*

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella”.**

Es claro que, en virtud de la precitada disposición normativa, resulta admisible que un funcionario Judicial que dictó una providencia en la que se hallare cometió un **error por omisión de palabras**, entre otros, podrá ser objeto de corrección en cualquier tiempo, oficiosamente o a solicitud de parte; por medio de auto que se notificará por aviso si el proceso se encuentra terminado.

Ahora bien, en el presente caso, esta Judicatura profirió la sentencia # 115 de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones invocadas en la demanda, entre ellas mantener el cupo numérico de la cédula de ciudadanía # **1.032.401.778** de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría especial del estado civil de Arauca; omitiendo esta Judicatura indicar que en consecuencia se ordenaba **ANULAR** este cupo numérico; lo cual bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, puede ser subsanado o corregido.

Así las cosas, se estima procedente acceder a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante, y, consecuencialmente, corregirá la omisión cometida en la aludida providencia.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora; en consecuencia, **CORREGIR** la sentencia # 0115 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el numeral cuarto de la parte resolutive el cual quedará así:

<p>CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión segunda invocada en la demanda presentada por la señora DEICY JULIETH SEPÚLVEDA RUIZ, a través de apoderada judicial, relativa a mantener el cupo numérico 1.032.401.778 de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría especial del estado civil de Arauca, en su favor, dado el desistimiento de tal pretensión.</p>

Como consecuencia, **ANULAR** el cupo numérico asignado **1.032.401.778** de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría especial del estado civil de Arauca a la señora **DEICY JULIETH SEPÚLVEDA RUIZ**.

OFICÍESE en tal sentido a la Registraduría Especial del Estado Civil de Arauca y Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Especial del Estado civil de Arauca y Registraduria Nacional del Estado Civil, para que obre de conformidad-

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, por aviso como lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

cepb

Firmado Por:
Clara Eugenia Pinto Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 2 Oral
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44838364ffe51fd62f7034c2964ae2ff67cbd49807e0b1a0a1c8cde4c7f80dc**

Documento generado en 01/08/2022 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>